



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00081-00
Accionante: Rafael Emiro González Peralta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.

ASUNTO: Inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

Dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

Por su parte el art. 162 de la misma norma consagra el contenido de la demanda, la cual en su núm. 6 establece:

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

1. La estimación razonada de la cuantía no se realizó acorde a derecho, teniendo en cuenta que la competencia debe realizarse conforme a lo descrito en el inciso final del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual para efectos de la competencia de la cuantía deben tomarse los tres (3) últimos años anteriores de la presentación de la demanda, exponiéndose también de esta manera la operación aritmética que la ocasionó, por otra se observa la parte demandante tasó la cuantía por un valor de \$28'403.620,40, teniendo en cuenta los años 2003 al 2012, sin que se tenga en cuenta que deben ser los último tres (03) años, así como tampoco se evidencia la fórmula matemática, mediante la cual se tuvo en cuenta para liquidar los intereses moratorios, por lo que sólo afirmó el valor de lo debido,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00081-00
Accionante: Rafael Emiro González Peralta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional

desconociéndose de donde surgió dicha suma, como se encuentra consagrado de la siguiente manera:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas y Cursivas fuera del texto)

2. Por otro lado, una vez revisada en toda su integridad la demanda, y los anexos de la misma, se observa que la parte demandante no aportó el poder para actuar dentro del proceso, mediante representación legal, conforme lo expresa el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El Código General del Proceso, consagra el derecho de postulación de la siguiente manera, en su artículo 73:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Además en el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, estipula que se debe aportar el documento que acredite en que calidad se está actuando dentro del proceso o si se actúa por representación de otra persona, como es el aquí presente:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00081-00
Accionante: Rafael Emiro González Peralta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional

cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

De la misma forma se consagra en el Código General del Proceso, en su artículo 84 numeral 1º, como se puede observar:

Artículo 84. Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

De esta manera, junto con la corrección de la demanda, deberá aportarse el poder de representación legal, para poder acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el mencionado art. 170 del C.P.A.C.A., se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez Tercera